



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 157**

**Fecha: 27/10/2021**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00402	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.  vs SEGUNDO EFREN VALLEJOS	Auto traslado escrito terminacion proceso	26/10/2021
5200141 89001 2017 01254	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.  vs JONATHAN ARIEL GUAUNA REALPE	Auto termina proceso por pago	26/10/2021
5200141 89001 2019 00215	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA S.A.  vs CARLOS HERNANDO - MONTENEGRO URBANO	Auto termina proceso por pago	26/10/2021
5200141 89001 2020 00251	Ejecutivo Singular	ALFONSO SILVERIO CAICEDO  vs VICTORIA - DELGADO	Auto reemplaza secuestre	26/10/2021
5200141 89001 2020 00474	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO-DEPARTAMENTAL DE vs MAGDA YOHANA BOLAÑOS	Auto termina proceso por pago	26/10/2021
5200141 89001 2021 00052	Ejecutivo Singular	OLGA NELLY - CAICEDO DE ACOSTA  vs MARIA VISITACION ZAMBRANO	Auto termina proceso por pago	26/10/2021
5200141 89001 2021 00457	Ejecutivo Singular	TULUA MOTOS S.A.  vs NURI ELENA LASSO BASTIDAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2021
5200141 89001 2021 00464	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA NUEVA EPOCA S.A.S  vs ELIANA MARISOL - ORDIERES ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2021
5200141 89001 2021 00464	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA NUEVA EPOCA S.A.S  vs ELIANA MARISOL - ORDIERES ORTEGA	Auto decreta medidas cautelares	26/10/2021
5200141 89001 2021 00467	Verbal Sumario	MIS IMPLANTS S.A.S.  vs DAVID ENRIQUE CHAMORRO DELGADO	Auto rechaza Demanda	26/10/2021
5200141 89001 2021 00577	Verbal Sumario	DIANA MERCEDES SALGAR MORA  vs ANGIE LISETTE GAITEN NARVAEZ	Auto inadmite demanda	26/10/2021
5200141 89001 2021 00578	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE  vs JUVENCIO PARMENIDES CORTES CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2021
5200141 89001 2021 00578	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE  vs JUVENCIO PARMENIDES CORTES CORTES	Auto decreta medidas cautelares	26/10/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.**- Pasto, 26 de octubre de 2021 Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por el demandado, doy cuenta al señor Juez. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2017-00402  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandados: Segundo Efrén Botina Vallejo

Pasto, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la petición allegada por el demandado en la que solicita la terminación del proceso y allega acuerdo de pago y los recibos, el despacho encuentra procedente poner en conocimiento a la parte ejecutante por el término de tres (3) días a fin de que realice el pronunciamiento que considere pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PONER** en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el demandado, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncie sobre la misma.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de octubre de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01254  
Demandante: Banco de Bogotá. S.A  
Demandados: Jonathan Ariel Guauña Realpe.

Pasto, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvada por el representante del Banco de Bogotá solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por pago total de la obligación, como también el desglose de los documentos.

Atendiendo lo manifestado, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas ya que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará la entrega del título valor objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes y archivara el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Banco de Bogotá. S.A frente a Jonathan Ariel Guauña Realpe.

**SEGUNDO. – LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto 26 de octubre 2017, esto es, el embargo y secuestro de los dineros legalmente embargables , que posea el demandado Jonathan Ariel Guauña Realpe en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Av Villas, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Occidente y Banco Corpbanca; y el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue Jonathan Ariel Guauña Realpe como miembro de la Policía Nacional. Ofíciase.

**TERCERO.- DESGLOSAR** los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

**CUARTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 27 DE OCTUBRE DE 2021

Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

REF: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00215

DEMANDANTE: BBVA Colombia

DEMANDADO: Carlos Hernando Montenegro

Pasto, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, y ya que revisado el asunto no registra embargo de remanentes, se archivará el expediente.

Finalmente, se ordenará la entrega del título ejecutivo objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por BBVA Colombia frente a Carlos Hernando Montenegro.

**SEGUNDO. – LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto 6 de junio de 2019, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con folios de matrículas inmobiliarias No. 240-137107 y 240-138172. Ofíciase.

**TERCERO.- DESGLOSAR** los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

**CUARTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 27 de octubre de 2021

Secretaria

**Informe Secretarial.-** Pasto, 26 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00251

Demandante: Alfonso Silverio Caicedo

Demandada: Victoria Delgado Cifuentes

Pasto (N.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el presente asunto se advierte que se hace necesario modificar la designación del secuestre, nombrando un nuevo auxiliar de la justicia para el cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto de 22 de julio de 2021, toda vez que la persona anterior se encuentra designada para el Municipio de Mocoa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**NOMBRAR** como secuestre al señor ZAMBRANO GOMEZ MANUEL JESUS quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfono N°. 3137445656 - 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia, la fijación de honorarios corre por cuenta del Juzgado. Por secretaria corregir el despacho comisorio e informar a la entidad comisionada.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de octubre de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvese Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00474

Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño

Demandadas: Magda Yohana Bolaños y Ana Rocío Bolaños

Pasto, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por pago total de la obligación.

Atendiendo lo manifestado, toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, así se dispondrá, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas, ya que no existe embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará la entrega del título ejecutivo objeto de recaudo a la parte demandada, secretaria dejará las constancias pertinentes y archivara el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Hospital Universitario Departamental de Nariño frente a Magda Yohana Bolaños y Ana Rocío Bolaños.

**SEGUNDO. – LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 18 de enero de 2021, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Magda Yohana Bolaños, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-234237 y el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Ana Rocío Bolaños, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-213294.

**TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitirlo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente

desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes de que la obligación continúa vigente.

**CUARTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 27 DE OCTUBRE DE 2021
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00052

Demandante: Nelly Caicedo de Acosta

Demandada: María Visitación Zambrano Fraga

Pasto, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por pago total de la obligación.

Atendiendo lo manifestado, toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá la misma, ordenado además archivar el expediente.

Cabe aclarar que no habrá lugar levantar las medidas cautelares por cuanto si bien fueron decretadas en auto de 4 de mayo de 2021 no fueron practicadas.

Finalmente, se ordenará la entrega del título valor objeto de recaudo a la parte demandada; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto por Nelly Caicedo de Acosta frente a María Visitación Zambrano Fraga.

**SEGUNDO. – SIN LUGAR** a levantar las medidas cautelares por cuanto si bien fueron decretadas en auto de 4 de mayo de 2021 no fueron practicadas.

**TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que el título valor se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes de que la obligación continúa vigente.

**CUARTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 27 DE OCTUBRE DE 2021

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada parte ejecutante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00457

Demandante: Tulua Motos S.A.

Demandada: Nuri Elena Lasso Bastidas

Pasto (N.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en auto de 1 de septiembre de 2021 fueron subsanadas y toda vez que el título valor pagaré aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Tuluá Motos S.A. y en contra de Nuri Elena Lasso Bastidas, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$238.216,00 correspondiente a saldo insoluto de capital de la cuota que debía cancelar el día 12 de abril de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 13 de abril de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) \$9.673,00 correspondiente a intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el 12 de abril de 2020.
- c) \$240.598,00 correspondiente a saldo insoluto de capital de la cuota que debía cancelar el día 12 de mayo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 13 de mayo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) \$7.290,00 correspondiente a intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el 12 de mayo de 2020.
- e) \$243.004,00 correspondiente a saldo insoluto de capital de la cuota que debía cancelar el día 12 de junio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 13 de junio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) \$4.884,00 correspondiente a intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el 12 de junio de 2020.
- g) \$245.434,00 correspondiente a saldo insoluto de capital de la cuota que debía cancelar el día 12 de julio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 13 de julio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

h) \$2.454,00 correspondiente a intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el 12 de julio de 2020.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de octubre de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---



**Informe secretarial.** Pasto, 26 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00464

Demandante: Empresa Inmobiliaria Nueva Epoca SAS y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

Demandados: Eliana Marisol Ordieres y otros

Pasto (N.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en providencia de 6 de septiembre de 2021 fueron atendidas y toda vez que los títulos ejecutivos (contrato de arrendamiento, contrato de fianza y facturas de servicios públicos) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem y 14 de la Ley 820 de 2003; y que este juzgado es competente por la cuantía del asunto, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Inmobiliaria Nueva Epoca SAS y en contra de Eliana Marisol Ordieres, Ana Marghot Teran Caipe, Jose Antonio Rosero Sosa, Adrián Ignacio Urbina Muñoz, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a) \$4.392.000, oo por concepto de clausula penal
- b) \$360.310,oo por concepto de servicio público de Empopasto
- c) \$229.100,oo por concepto de servicio público de Cedenar S.A. E.S.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Afianzar Inmobiliario de Nariño SAS y en contra de Eliana Marisol Ordieres, Ana Marghot Teran Caipe, Jose Antonio Rosero Sosa, Adrián Ignacio Urbina Muñoz, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a) Cánones de arrendamiento 2021

MES	VALOR ADEUDADO
SALDO DE FEBRERO /2021	\$355.751
MARZO/2021	\$1.464.100
ABRIL/2021	\$1.464.100
MAYO/2021	\$1.464.100
JUNIO/2021	\$1.464.100
JULIO/2021	\$1.464.100
<b>TOTAL:</b>	<b>\$7.676.251</b>

- b) Por los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar a partir de la presentación de la demanda.

**TERCERO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p align="center">Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de octubre de 2021</p> <p align="center">_____</p> <p align="center">Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.**- Pasto. 26 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2021-00467

Demandante: Sociedad Mis Implants SAS

Demandado: David Enrique Chamorro Delgado

Pasto (N.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, el apoderado de la parte demandante manifiesta subsanar los defectos advertidos en auto de 6 de septiembre de 2021, no obstante, nuevamente no se acredita que se haya agotado el requisito de procedibilidad.

El Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, tras su modificación por el Artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, estableció a la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, y el proceso monitorio, a su vez, también es un proceso declarativo especial.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- ENTREGAR** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de octubre de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de octubre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2021-00577  
Demandante: Diana Mercedes Salgar Mora  
Demandados: Eder Alexander García y Angie Gaitán Narváez

Pasto (N.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho

con la parte demandada; de igual forma se observa que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. – RECONOCER** personería al abogado Daniel Felipe Toro Valencia portador de la T.P. No. 333.706 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 27 de octubre de 2021  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 26 de octubre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00578  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Juvencio Parmenides Cortes Cortes

Pasto (N.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Banco de Occidente y en contra de Juvencio Parmenides Cortes Cortes para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$7.597.007,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 8 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes portadora de la T.P. No. 111.300 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
27 de octubre de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario